

K.M. 19
43
V. 12

Para la Biblioteca Pública del Estado.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



TITULO III.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS.

(Continuación).

CAPITULO IV.

DE LA RESERVA. (1)

SECCION I.—Nociones generales.

§ I.—DISPONIBLE Y RESERVA.

1. Según los términos del artículo 913, las liberalidades, sea por actos entre vivos, sea por testamento, no pueden exceder de lo natural de los bienes del difunto, si no deja á su fallecimiento más que un hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos; de la cuarta parte, si deja tres ó número mayor. La cuantía de bienes de que puede disponer el padre se llama lo disponible; aquella de que le es permitido disponer se llama la reserva; se le da también el nombre de porción ó de cuota indisponible. Resulta del artículo 913, que si el difunto deja un hijo legítimo, la reserva es de la mitad; si deja dos, la reserva es de las dos terceras partes; si deja tres ó un número mayor la reserva es de las tres cuartas partes.

1 Lovasseur, "Porción disponible, vol., in 8° (París, año XIII.) Vernet, "Tratado de la cuota disponible," vol., in 8° (París, 1855.) Beautemps, Beaufré, "De la porción disponible."

El artículo 913 fija lo disponible, y por lo tanto la reserva, cuando el difunto deja ascendientes. "Las liberalidades por actos entre vivos ó por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes si, á falta de hijo, el difunto deja uno ó varios ascendientes en cada una de las líneas paterna y materna; y de las tres cuartas partes si no deja ascendiente más que en una línea." La reserva es, pues, de una cuarta parte por línea.

Hay un caso en que la cuantía de los bienes indisponibles aumenta á causa de la incapacidad del disponente. El menor que tiene menos de diez y seis años, de ninguna manera puede disponer, salvo por contrato de matrimonio (art. 908), de lo que resulta que en principio todos sus bienes son indisponibles; pero esta indisponibilidad nada tiene de común con la reserva, ni se ha establecido por interés de ciertos hechos, sino que es la consecuencia de la incapacidad del difunto. Cuando el menor ha llegado á la edad de diez y seis años, no puede disponer sino por testamento, y basta la concurrencia únicamente de la mitad de sus bienes de que la ley permite al mayor que disponga (art. 904). Estando reducido lo disponible á la mitad, la cuota indisponible aumenta otro tanto, siempre á causa de la capacidad imperfecta del disponente.

Cuando un esposo es el que dispone en provecho de su cónyuge, sin que haya hijos de un precedente matrimonio, lo disponible es fijo: si deja hijos, él puede darle una cuarta parte en propiedad y otra en usufructo, ó solamente la mitad en usufructo; si deja ascendientes, puede darle lo disponible ordinario, más el usufructo de los bienes reservados á los ascendientes (art. 1,094); cuando hay hijos de otro lecho, la ley disminuye lo disponible, del cual el esposo que vuelve á casarse no puede disponer en provecho de su cónyuge, cuyo disponible no puede nunca exceder de la cuarta parte de los bienes (art. 1,098).

Ya hemos tratado de la incapacidad del menor (núm. 141-152); trataremos del disponible entre cónyuges en el capítulo que á éste consagra el código. Por de pronto, no tenemos que ocuparnos más que del disponible ordinario y de la reserva de los hijos y de los ascendientes.

2. El código define la propiedad, diciendo que es el derecho de gozar y *disponer* de las cosas *de la manera más absoluta*. ¿Por qué la ley restringe este poder, ilimitado de principio, cuando el propietario deja hijos ó ascendientes? La exposición de motivos responde á nuestra pregunta: primero en lo concerniente á la reserva de los hijos cuando el difunto no ha hecho ningún acto de disposición, los hijos suceden en todos los bienes de su padre; este orden de sucesión responde al voto de la naturaleza y á la voluntad de los parientes. El forma la regla: el deseo más ardiente de los padres es el dejar alguna fortuna á sus hijos; y es raro que traten de privarlos de ella. Sin embargo, suele suceder que, á causa de funestos desacuerdos, el padre quiere desheredar á su hijo; de esto hemos visto algunos ejemplos (núm. 499). Con más frecuencia pasa que el padre desea procurar algunas ventajas á uno de sus hijos. En estas circunstancias excepcionales es cuando la ley interviene para fijar la cuota de los bienes de que el padre puede disponer y la que se reserve á los hijos. "La ley, dice el orador del gobierno, debe preveer que hay abusos inseparables, de la debilidad y de las pasiones humanas, y que hay deberes cuya violación no puede ella autorizar en ningún caso. Los padres que han dado la existencia natural no deben tener la libertad de hacer perder arbitrariamente, bajo un concepto tan esencial la existencia civil; y si deben quedar libres en el ejercicio de un derecho de propiedad, deben también, cumplir los deberes que la paternidad lleva impuestos respecto de sus hijos y respecto de la sociedad. Para hacer comprender á los

padres de familia los límites más allá de los cuales se presumiría que abusaban de su derecho de propiedad, faltando á sus deberes de padres y de ciudadanos, es por lo que, en todo tiempo y casi entre todos los pueblos cultos, la ley ha reservado á los hijos, con el título de legítima, una cierta cuantía de bienes de sus ascendientes. (1)

Es tan natural y tan imperioso este deber, que tiene uno que preguntarse por qué la ley permite que el padre disponga de una parte de sus bienes, parte bastante considerable, supuesto que puede ser de la mitad. Cuando se discutió el proyecto del código civil en el concejo de Estado, hubo una lucha entre los jurisconsultos de los países de costumbres y los que pertenecían á los países de derecho escrito. Querían los primeros reservar á los hijos la mayor parte de los bienes; no obstante, reconocían que era preciso dejar al padre una cuantía de bienes en la que tuviera una libre disposición; Tronchet dió sus razones con su habitual claridad. "Dar á los padres la facultad de recompensar ó de castigar con discreción; la de reparar entre sus hijos las desigualdades de la naturaleza, ó las ciegas injusticias de la fortuna; concederles además la facultad de ejercer con los extraños algunos actos de beneficencia y de gratitud; he allí los dos grandes objetos que la ley debe proponerse. (2) Los jurisconsultos del Mediodía insistían sobre todo en la patria potestad y en la necesidad de fortificarla, dejando al padre los medios de castigar y de recompensar." El derecho de disponer, dice Portalis, es en manos del padre, no como se ha dicho, un medio enteramente penal, sino también un medio de recompensa. Ese derecho pone á los hijos entre la esperanza y el temor, es decir entre los testamentos por los cuales se conduce á los

1 Bigot-Prémeneu, Exposición demotivos, núm. 14 (Loché, tomo 5º, pág. 315.)

2 Sesión del concejo de Estado de 21 pluvioso, año XI, núm. 6 (Loché, t. V, pág. 224.)

hombres con más seguridad que con razonamientos metafísicos. (1) Los jurisconsultos del Norte invocaban los deberes de los parientes Portalis les contesta, y ¿quién se atreverá á poner en duda la triste verdad de sus palabras?" "Hay más hijos ingratos que padres injustos. La edad de las pasiones hace olvidar con mucha frecuencia á éstos últimos sus deberes; y la experiencia prueba que el cariño es mucho más vivo en los ascendientes para los descendientes que en éstos para aquellos." (2) El concejo de Estado vió el derecho de estas observaciones.

3. En las discusiones del concejo de Estado no se trató de la reserva de los ascendientes. El sentimiento de piedad filial que impulsa á los hijos el deber de no disponer de todos sus bienes en provecho de extraños, cuando dejan ascendiente, es tan natural, que no era posible desconocerlo. Jaubert, el informante del Tribunado, es el órgano de estos sentimientos cuando dice: "Muy infeliz sería el que tuviera necesidad de verse forzado por la ley á dejar á los autores de sus días testimonios de su piedad filial. Pero si un hijo se hubiese dejado llevar de ese exceso de ingratitud, de desconocer su obligación natural y civil; ó si no previendo la intervención del curso ordinario de la naturaleza, dispusiera de todos sus bienes, la ley vigilaría por los ascendientes; ella les da una reserva." (3)

4. El artículo 916 dice: "A falta de ascendientes y de descendientes, las liberalidades por actos entre vivos ó testamentarias pueden agotar la totalidad de los bienes." El concejo de Estado, á propuesta de la acción de legislación, había aceptado como principio que se concedería una re-

1 Sesión del concejo de Estado de 30 nivoso, año XI, núm. 7 (Loché, t. 5º, pág. 200).

2 Sesión del concejo de Estado del 21 pluvioso, año XI, núm. 9 (Loché, t. 5º, pág. 227).

3 Informe de Jaubert al Tribunado, núm. 24 (Loché, t. 5º, página 317).

serva á los hermanos y hermanas. Pero el Tribunalado combatió vivamente esta disposición, la cual vino á ser abandonada del todo. La sección de legislación estaba inspirada por el deseo de conservar los bienes en las familias; y no reflexionaba que este orden de ideas era extraño á la institución de la reserva. Esta se funda en el deber de los padres con sus hijos y en los deberes de los hijos respecto á sus padres. Este vínculo del deber no existe entre hermanos; no puede decirse que ellos estén obligados á dejar una parte de sus bienes á sus hermanos ó hermanas para permitirles que continúen la existencia de comodidades ó de riqueza á la que los han habituado los padres; este deber incumbe á los padres, y se ha cumplido, supuesto que todos los hermanos y hermanas han recibido su reserva. En cuanto á un deber de piedad, de ello no puede tratarse entre hermanos. (1) No debe olvidarse que la reserva es una restricción puesta al derecho de propiedad; desde el momento en que no hay razones suficientes para justificar tales restricciones, se debe mantener el derecho del propietario para disponer libremente de sus bienes.

5. El disponible, como la palabra lo dice, es una cuantía de bienes cuya libre disposición la tiene legalmente el propietario. Cuando no hay hijos ni ascendientes, todo es disponible; el propietario disfruta de su derecho absoluto de propiedad. Cuando hay reservatarios, una parte solamente de los bienes es disponible. Nace entonces la cuestión de saber si se puede disponer de ellos en provecho de los reservatarios. La noción de lo disponible implica que se puede disponer de él en provecho de toda persona; éste es un derecho que emana de la propiedad. Este derecho se aceptaba en las provincias de Francia en donde se seguían las leyes romanas. La costumbre de París, que

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núms. 18 y 19 (Loché, t. 5º, pág. 318).

formaba el derecho común, no permitía que se diera el disponible á los hijos legitimarios: otras costumbres iban más adelante al extender esta exclusión á los parientes colaterales. Se deseaba la igualdad entre los herederos, al menos en la línea directa. Pero la igualdad absoluta podía degenerarse en desigualdad, y de esto resultaba una singular contradicción, bajo el punto de vista de los motivos que justifican el disponible. La igualdad absoluta es una quimera; la naturaleza la ignora, porque prodiga los dones de la inteligencia á uno, y los niega al otro. ¿No debe dejarse al padre de familia la facultad de restablecer la igualdad dando algunas ventajas á los hijos á quienes la naturaleza ha desheredado? Se quiere que el padre pueda recompensar los servicios que ha recibido. ¿Por qué, pues, prohibirle que recompense los servicios que le presta uno de sus hijos? Si uno de los hijos contribuye, con su trabajo, á enriquecer á la familia, la igualdad absoluta entre él y sus hermanos y hermanas no vendría á ser una irritante iniquidad? Se quiere que el padre pueda castigar y recompensar: y, ¿cómo recompensará, cómo castigará, si la ley le veda que procure ventajas á uno de sus hijos con perjuicio de los demás? La verdadera igualdad exige que el padre tenga el derecho de hacer disposiciones desiguales; sólo que es preciso que obsequie su conciencia. Tal es el sistema del código civil (1); el artículo 919 dice: "La cuota disponible podrá darse en todo ó en parte, sea por acto entre vivos, sea por testamento, á los hijos ú otras sucesibles del donador, sin estar sujeta al reintegro por el donatario ó el legatario que viene á la sucesión, con tal que la disposición se haya hecho expresamente á título de mandato especial ó fuera de porción." Hemos dicho en el título

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núm. 20 (Loché, t. 5º, pág. 321).